

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 28 de Febrero último el distrito de Belchite, provincia de Zaragoza:

Visto el art. 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Belchite, provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo á las instancias de algunos alumnos en solicitud de que se adelante la época de los exámenes ordinarios para aquellos que, por haberles cabido la suerte de soldados

en la quinta que acaba de tener lugar, no pueden verificarlo en el tiempo reglamentario, Su Majestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar en vigor por este año la Real orden de 14 de Abril del anterior, dictada con igual motivo y publicada en la *Gaceta* de 17 del mismo mes.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.—C. Torreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(*Gaceta* 7 de Marzo de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—ELECCIONES.—Circular.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 6 del actual, inserto en la *Gaceta* del 7 y que va por cabeza de este BOLETIN, hay que proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes por el Distrito de Belchite, con sujecion á las mismas disposiciones, bajo las cuales tuvieron lugar las elecciones generales convocadas por decreto de 31 de Diciembre de 1876, ó sea bajo las bases de la ley electoral de 23 de Junio de 1870.

Por lo tanto, me ha parecido conveniente insertar á continuacion la nota de los pueblos que forman el distrito electoral de Belchite, para que ninguno de ellos pueda ignorar el derecho que se le concede por el citado Real decreto de 17

del corriente, llamando á la vez la atencion del Juzgado de primera instancia y de las Corporaciones municipales, respecto al exacto cumplimiento de la parte que á cada uno corresponde.

El art. 114 de la ley electoral citada merece una especial mencion, y es de esperar que los Ayuntamientos, fijarán con los ocho dias de antelacion que en el mismo se marcan, el sitio ó local en que haya de tener lugar la votacion en cada Colegio y sus Secciones respectivas. Fijados que sean los Colegios ó Secciones que á cada uno corresponden, remitirán los Sres. Alcaldes á este Gobierno de provincia parte de haberlo así verificado, expresando al márgen del oficio el nombre de cada Colegio, como igualmente el de las Secciones en que se halle dividido.

Es tambien indispensable no descuidar ni un instante el cumplimiento del art. 116, donde se establece, que del acta de eleccion de cada dia se saquen inmediatamente dos certificaciones literales que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán la una al Gobierno civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien los Secretarios con el V.º B.º del Presidente, debiendo unirse al acta de cada dia una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada que por duplicado deberán llevar los Secretarios de cada mesa. El mismo artículo dispone tambien que los Presidentes de mesa comuniquen al Sr. Ministro de la Gobernacion, por el medio más rápido, el resultado que arroje el escrutinio del dia, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato y por orden de mayor á menor; de suerte que los Sres. Alcaldes deberán advertir á los Presidentes de mesa la obligacion y el derecho que la ley les concede para valerse del telégrafo, haciendo llegar sus extractos ó partes, por peatones á la ligera, á la estacion más inmediata.

Al recomendar para la próxima eleccion de un Diputado á Cortes por Belchite el cumplimiento de dichos artículos y de los demás de la citada ley, lo hago muy particularmente tambien de los artículos 32 y siguientes y 115 al 128, llamando sobre ellos la atencion de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores, á quienes encarezco la necesidad de su más exacto y puntual cumplimiento.

Habiendo de dar principio la eleccion el dia 26 del actual, debe darse por terminada el 29 del mismo, para los efectos del art. 118; de suerte que el dia 1.º del siguiente mes de Abril deberán presentarse los Secretarios comisionados en la cabeza del distrito electoral, para que bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia se constituya la Junta general de escrutinio y pueda este tener lugar.

Con estas disposiciones y con la lectura de los artículos de la ley que se insertan á continuacion, creo que no podrá ocurrir la menor

duda en ninguna de las operaciones electorales que van á tener lugar; pero si alguna surgiere, dispuesto me tienen los Sres. Alcaldes á resolverla con la urgencia que el caso exija.

Para que todas las operaciones puedan practicarse con regularidad y las cédulas queden repartidas oportunamente á los electores, los señores Alcaldes harán inmediatamente el pedido de cédulas electorales que sean necesarias á cada pueblo, teniendo en cuenta que la eleccion ha de verificarse por sufragio universal, y que el pedido debe ajustarse al número de electores que arroje el libro del censo electoral que sirvió para las últimas elecciones generales de Diputados á Cortes.

Del acreditado celo de todos los funcionarios llamados á intervenir en la eleccion me prometo la más ciega observancia de las prescripciones de la ley, á la cual quiere el Gobierno ajustar su conducta, para que los electores emitan su sufragio con la libertad más absoluta, sin coacciones ni vejámenes, y con la seguridad de que han de encontrar en la misma ley y en los funcionarios encargados de cumplirla la más segura garantía para el ejercicio del primero de sus derechos políticos; y así como he de exigir que se respete y atienda al elector, tambien he de exigir de éste la mayor compostura y comedimiento dentro y fuera del Colegio electoral; en la inteligencia de que cualquier acto de fuerza que pudiera promover tumulto ó escándalo, habré de castigarle con toda la severidad que las leyes me permitan.

Zaragoza 8 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Mariano Castillo.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

«Art. 32. Ningun elector podrá votar más que en el colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer dia de eleccion, ántes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acta con la fórmula «votó con cédula duplicada.»

La Mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del Ejército y Armada

en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará, dos días antes de que empiecen, una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó sección, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su mando.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

También comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependen para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán, por el Alcalde de la cabeza de distrito, las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana, marcada en el artículo anterior, para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas.

Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.»

PUEBLOS

DE QUE SE COMPONE EL DISTRITO ELECTORAL DE BELCHITE.

Partido judicial de Belchite. Aguilón.—Almochuel.—Almonacid de la Cuba.—Azuara.—Belchite.—Codo.—Herrera.—Fuendetodos.—Lagata.—Lécera.—Letúx.—Moyuela.—Plenas.—Puebla de Albortón.—Samper del Salz.—Tosos.—Valmadrid.—Jaulín.—Villanueva del Huerva.—Villar de los Navarros.

Partido judicial de Caspe. Sástago.

Partido judicial de Daroca. Cariñena.—Paniza.—Encinacorba.—Luesma.

Partido judicial de Pina. Mediana.—Quinto.—Fuentes de Ebro.—La Zaida.—Gelsa.—Roden.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia me dice en circular de 6 del actual lo siguiente:

«El Gobierno de S. M. ha comunicado á los Cuerpos colegisladores el propósito de someter á su estudio la cuestion de Beneficencia. Se hace, en verdad, más necesario cada dia poner en armonía las disposiciones por que se rige aquel servicio administrativo con las vigentes leyes orgánicas provincial y municipal; y para cuando llegue la ocasion próxima de resolverlo, es indispensable tener á la vista un estado, si quiera sea compendioso, de los Establecimientos y Asociaciones de Beneficencia que se conocen en esa provincia. La principal dificultad que presentará un trabajo de esta índole proviene de la variedad extraordinaria de los Establecimientos y Asociaciones existentes. Para vencerla por procedimientos que faciliten la coleccion y manejo de los datos que se reunan, formará V. S. estados distintos, ajustados á los adjuntos modelos, y de su mismo tamaño, para los Establecimientos y para las Asociaciones, y hojas diversas aprovechadas por una sola cara para cada clase de Establecimientos. En todo caso destinará V. S. hojas especiales para cada uno de los siguientes: Casas de maternidad.—Casas de expositos.—Asilos de párvulos.—Casas ó Colegios de huérfanos y desamparados, Hospederías, Refugios ó Casas de socorro.—Hospitales de enfermedades agudas.—Hospitales de convalecientes.—Hospitales de impedidos y decrepitos.—Manicomios.—Colegios de Sordo-mudos y de ciegos.—Casas de arrepentidas y de recogidas.—Casas de correccion.—Pósitos y Bancos agrícolas.—Montes de piedad.—Cajas de ahorros.—Escuelas gratuitas.—Colegios de igual carácter. Si en esa provincia hubiese Establecimientos de otro género, como casas de lavado y baños para los pobres, casas para obreros, etc., les destinará V. S. las hojas especiales necesarias. Y en la casilla de observaciones procurará consignar cuantas su buen juicio le aconseje, pero especialmente las siguientes: Si el Establecimiento de que se trata ocupa edificio levantado á su objeto, ó de otra procedencia, que se determinara, y cedido por el Estado; si esta instalado con absoluta independencia ó agregado á otro y formando de él como una seccion, etc. De la acreditada ilustracion de V. S. y del celo que viene probando por el bien público, espera esta Direccion general que dará la precision y exactitud convenientes al trabajo que se le encomienda, y que lo remitirá con toda urgencia á esta Superioridad.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes que en el plazo de 15 dias, á contar desde esta fecha, procuren remitirme los datos que se reclaman, ajustándolos á los modelos que van á continuacion, y procurando detallarlos todo lo que sea posible con arreglo á los antecedentes que se tengan del origen de cada Establecimiento.

Zaragoza 7 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Mariano Castillo.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

(1)

PROVINCIA DE.....

PUEBLOS.	NOMBRES Ó TÍTULOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS.			PUBLACION DE CADA UNO.	FECHAS de fundacion.	OBSERVACIONES.
	PROVINCIALES.	MUNICIPALES.	PARTICULARES.			

(1) Aquí la clase de Establecimientos á que se destina el estado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 16 del mes de Marzo de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos...	Plas. Cts.
D. Mariano Coromina.	Remolinos.	Rústica.	Caspe.	Estado.	7	40'25
Alfredo Lop.	Zaragoza.	Idem.	Arándiga.	Clero.	13	175'01
Constantino Urdiola....	Magallon.	Idem.	Magallon.	Idem.	»	18'62
Jorge Salvador.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	45'01
Romualdo Rubio.....	Herrera.	Idem.	Herrera.	Idem.	»	68'11
Leon Zabay.....	Escatron.	Idem.	Escatron.	Idem.	»	146'94
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	140'94
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	155'96
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	185'34
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	143'76
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	36'59
Leon Iturralde.....	Luna.	Idem.	Luna.	Idem.	12	62'50
Martin Iturralde.....	Sádaba.	Idem.	Sádaba.	Idem.	10	70'01
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	96'26
Antonio Serraller.....	Daroca.	Idem.	Daroca.	Idem.	9	125
Mariano Abós.....	Zaragoza.	Idem.	Erla.	Idem.	»	218'75
Bruno Oroz.....	Calatayud.	Urbana.	Calatayud.	Idem.	7	150
Pablo Martinez.....	Belchite.	Idem.	Belchite.	Idem.	»	125
Dámaso Sinués.....	Zaragoza.	Rústica.	Utebo.	Idem.	5	38'75
Paulino Ferriol.....	Utebo.	Idem.	Idem.	Idem.	»	135'25
Mariano Feringan.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	78'80
Eugenio Anlotino.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	78'80
Dámaso Sinués.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	28'25
Manuel Picapeo.....	Utebo.	Idem.	Idem.	Idem.	»	33'80
Mariano Salillas.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	31'60
Joaquin Burillo.....	Caspe.	Idem.	Caspe.	Estado.	7	38'25
Mariano Abós.....	Zaragoza.	Idem.	Erla.	Beneficencia.	9	117'50
José María Lavilla.....	Idem.	Idem.	Luna.	Idem.	»	225'02
Mariano Sanz.....	Cariñena.	Urbana.	Cariñena.	Clero.	13	138'87
Joaquin Botellas.....	Utebo.	Rústica.	Utebo.	Idem.	5	22'60
Pablo Tamé.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	9'85
Marcelino Ferriol.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	96'85
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	161'10
Leon Alfayud.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	39'45
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	145'35
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	32'75
Ignacio Cebrian.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	73'15
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	11'30
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	101'60
Antonio Lasala.....	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	»	152'10
Mariano Moreno.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	104'90
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	81'80
Rafael Lastrada.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	68'80
Francisco Orga.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	141'70
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	92'65
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	85'80
Eusebio Moreno.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	166'40
Cecilio Serrano.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	53'35
Pedro de Gracia.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	90'50
Ramon Lane.....	Mediana.	Idem.	Mediana.	Idem.	»	17
Mariano Mesonada.....	Utebo.	Idem.	Utebo.	Idem.	»	22'60
Agustin García.....	Zaragoza.	Urbana.	Zaragoza.	Idem.	»	150'35
Vicente Feringan.....	Utebo.	Rústica.	Utebo.	Idem.	»	39'40
Manuel Lopez.....	Zaragoza.	Idem.	Urdan.	Idem.	»	132'40
Mariano Casas.....	Arándiga.	Urbana.	Arándiga.	Propios.	10	15
Mariano Domingo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	16'32
Francisco Galindo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	42'52
Joaquin Aguirre.....	Castiliscar.	Idem.	Castiliscar.	Idem.	9	45'50
Valero Torralva.....	El Frago.	Idem.	El Frago.	Idem.	»	260
Pelegrin Riera.....	Daroca.	Rústica.	Villafeliche.	Idem.	7	206'10

Zaragoza 6 de Marzo de 1878. — El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.**BANCO DE ESPAÑA****SUCURSAL DE ZARAGOZA.**

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción, núm. 369, expedido en 31 de Marzo de 1877 á favor de D. Luis Arroyo y R. Zorrilla, y comprensivo de tres acciones de este Banco con los números 169.084 á 169.086 del Registro general, y números 3.538 á 3.540 del de esta Sucursal, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, según determina el artículo 9.º del Reglamento reformado por R. O. de 8 de Mayo último; advirtiendo que trascurrido dicho plazo esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del extracto, quedando libre de toda responsabilidad.

Zaragoza 2 de Marzo de 1878.—El Director, Juan Navarro de Ituren.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.***Zaragoza.—Pilar.*

D. Mamés Ariza, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que en este Juzgado se ha recibido una certificación procedente de S. E. la Audiencia del territorio, Escribanía de D. Juan Marco, y causa seguida contra Pablo Gimeno y Fabro, confinado en los Establecimientos penales de esta ciudad, sobre lesiones á Ignacio Audera, que comprende la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Zaragoza 21 de Febrero de 1878.—Considerando que el perjudicado Ignacio Audera tiene recibidas 80 pesetas de las 82 que por vía de indemnización le fueron señaladas en sentencia firme, y por cuya falta de pago, así como de otras 42 pesetas al Hospital civil, fué condenado á 24 días de detención subsidiaria el procesado Pablo Gimeno; y considerando que procede hacer rebaja de 16 días de detención por lo satisfecho al perjudicado; de conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal en su precedente dictámen, se rebajan al Pablo Gimeno 16 días de detención subsidiaria; y para hacerlo así saber y demás efectos procedentes, librese certificación al inferior.

Así lo acordaron los señores expresados á continuación: Julian Gutierrez del Olmo.—Elias Diez Lopez.—Facundo Diez.—Relatores, T. Burillo y Martin, Escribano de Cámara.—P. I. Pablo Rodier.»

Así resulta del original á que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil y pueda hacerse la rebaja acordada al confinado

Pablo Gimeno y Fabro, libro la presente que firmo en Zaragoza á 6 de Marzo de 1878.—Mamés Ariza.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Baro y Estevan, para que en el término de veinte días se presente en este Juzgado, á fin de recibirle la oportuna indagatoria, pues así lo tengo acordado en causa contra el mismo sobre soborno.

Dado en Zaragoza á 2 de Marzo de 1878.—José G. Camba.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José Lopez Montenegro, mayor de edad, casado, empleado en la estación de Fuentes de Ebro, del ferro-carril de Escatron, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito calle de Predicadores, número 62, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre ocupación de papeles y documentos referentes á la Internacional; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado D. José Lopez Montenegro, y siendo habido lo pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 4 de Marzo de 1878.—Luis de Marlés.—D. S. O., Liborio Lorbés.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.**

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, coleccionadas en un tomo 8.º rústica, al precio de 2 rs. vn. cada ejemplar.

**NI MEJOR NI MAS BARATO
EN RELOJES.**

Alfonso I, 33, relojería de Juderías.

Sucursal en Huesca, Pórticos de Berdejo, N.º 3.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.